



2 de octubre de 2017

**DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 17-16 ("DA 17-16")**

**A: IMPORTADORES, DISTRIBUIDORES, MAYORISTAS Y DETALLISTAS DE PETRÓLEO CRUDO, PRODUCTOS PARCIALMENTE ELABORADOS, PRODUCTOS TERMINADOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y CUALQUIER MEZCLA DE HIDROCARBUROS**

**ASUNTO: DISPOSICIONES RELACIONADAS AL PAGO DEL ARBITRIO SOBRE PETRÓLEO Y AL ARBITRIO ADICIONAL; EXENCIÓN TEMPORERA DE ARBITRIOS SOBRE EL DIÉSEL TRAS EL PASO DEL HURACÁN MARÍA**

**I. Exposición de Motivos**

*JAMA*  
El 18 de septiembre de 2017 el Gobernador de Puerto Rico emitió la Orden Ejecutiva Núm. OE-2017-47, en la cual declaró a Puerto Rico en estado de emergencia ante el paso inminente del huracán María. En vista de los efectos catastróficos causados por el huracán María, el Departamento de Hacienda ("Departamento") se ha dado a la tarea de tomar todas las medidas que resultan necesarias para el proceso de revitalización luego de los efectos catastróficos causados por el huracán María.

La Sección 6052.01 del Código establece las facultades del Secretario de Hacienda ("Secretario") en cuanto la aplicación y administración del Subtítulo C del Código. Específicamente, la Sección 6052.01(a)(12) del Código autoriza al Secretario a aprobar y adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la administración y aplicación de dicho subtítulo. Del mismo modo, la Sección 6052.01(a)(15) del Código autoriza al Secretario a conceder una exención condicional en la medida en que la misma no comprometa los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

En ese sentido, el Departamento emite esta Determinación Administrativa con el propósito de eximir a ciertos comerciantes del pago y depósito de arbitrios sobre petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo y cualquier mezcla de hidrocarburos ("Productos"), en la medida en que dichos comerciantes

establezcan rutas de distribución consistentes con las prioridades y necesidades que determine el Gobernador de Puerto Rico.

## II. Base Legal

La Ley Núm. 1 del 15 de enero de 2015 ("Ley 1-2015") enmendó ciertas disposiciones del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado ("Código"), relacionadas al pago del arbitrio sobre los Productos. A su vez, la Ley 1-2015 añadió una nueva Sección 3020.07A al Código.

En virtud de la Ley 1-2015, se enmendó la Sección 3020.07(a) del Código a los fines de establecer una reducción en el arbitrio sobre los Productos ("Arbitrio sobre Petróleo Crudo"). Dicha reducción será por la cantidad de \$3.25, o sea, de \$9.25 a \$6.00 por barril o fracción, y no surtirá efectos antes del 15 de marzo de 2015, sino en la Fecha de Efectividad de la Transferencia (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por la Ley 1-2015 y la Ley 29-2015).

JAMA  
La Ley 1-2015, además, añadió una nueva Sección 3020.07A, en cuyo apartado (a), párrafo (i), se estableció un arbitrio adicional de \$6.25 por barril o fracción, por el uso de los Productos en Puerto Rico ("Arbitrio Adicional"). La Sección 3020.07A(a)(ii) del Código dispone, además, un aumento al Arbitrio Adicional de \$3.25 por barril o fracción ("Aumento al Arbitrio Adicional").

Posteriormente, la Ley Núm. 2 de 15 de enero de 2015 ("Ley 2-2015") enmendó la Sección 3020.07A con el propósito de aclarar que, la aplicación del Arbitrio Adicional no era extensivo a los Productos que estuvieran sujetos al arbitrio sobre el "diesel oil" establecido en la Sección 3020.06(a)(3) del Código. Sin embargo, sí sería aplicable al Aumento al Arbitrio Adicional, por lo que los productos sujetos al arbitrio sobre el "diesel oil" estarán parcialmente sujetos al Arbitrio Adicional por la cantidad de \$3.25.

Conforme a lo dispuesto en la Sección 3020.07A(h)(9), a continuación se enumeran aquellos contribuyentes que estarán eximidos parcialmente del pago del Arbitrio Adicional ("Comerciantes Parcialmente Exentos"):

- (1) Establecimientos dedicados a la venta al por menor de combustible para vehículos de motor almacenado en tanques de almacenamiento soterrados autorizados por la Junta de Calidad Ambiental;

- (2) Establecimientos que se dediquen a la venta de combustible a personas descritas en el párrafo (1) anterior u otras personas, para el uso de vehículos de motor en la transportación de personas o mercaderías;
- (3) Personas para uso en vehículos de motor utilizados en la transportación de mercaderías;
- (4) Importadores de "diesel oil" que vendan a cualquiera de los comerciantes aquí descritos en los párrafos (1), (2) y (3).

A base de lo anterior, los Comerciantes Parcialmente Exentos del Arbitrio Adicional quedarían entonces sujetos a una contribución por concepto del Arbitrio Adicional por una suma equivalente al Aumento al Arbitrio Adicional sobre el diésel.

### **III. Determinación**

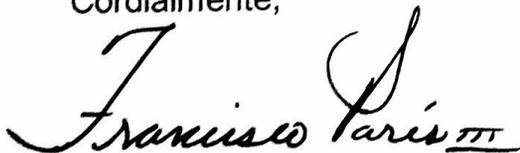
A tono con la exposición de motivos, el Departamento exime del pago y depósito del Aumento al Arbitrio Adicional de \$3.25 establecido en la Sección 3020.07A(a)(ii) del Código sobre el diésel a comerciantes, en la medida en que éstos establezcan rutas de distribución consistentes con las prioridades y necesidades que determine el Gobernador de Puerto Rico.

El Departamento aclara que, esta determinación será extensiva al importador de diésel que venda a cualquier distribuidor del mismo que establezca rutas de distribución consistentes con las prioridades y necesidades que determine el Gobernador de Puerto Rico.

### **IV. Vigencia**

Las disposiciones de esta Determinación Administrativa tendrán vigencia a partir del 24 de septiembre de 2017.

Cordialmente,



Francisco Parés Alicea  
Secretario Auxiliar  
Área de Rentas Internas